



DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR JULIO PEDRO FIOLE ZUÑIGA, POR OPOSICIÓN DE TERCEROS Y CONCURRIR LAS CAUSALES DE SECRETO O RESERVA DEL ARTÍCULO 21 N° 1 Y 5 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1928

SANTIAGO, 24 de mayo 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de diciembre de 2011, la Resolución 1.600, de 2008, modificada por Resolución N° 10 de 2017, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 09 de marzo de 2017, se recibió la solicitud de acceso a la información AC001T0000633, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Solicitud realizada: 1. Informe de la Unidad de Clima Laboral de DIGAD/DIPER sobre denuncias de acoso laboral en la Embajada de Chile en China realizado durante el año 2016 y/o el informe elaborado por el señor Subdirector de Personas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Vista Fiscal del sumario administrativo ordenado instruir por denuncias de acoso laboral y sexual en la Embajada de Chile en Francia, realizado durante 2016.

3. Vista Fiscal del sumario administrativo ordenado instruir por denuncias de acoso laboral en la Embajada de Chile en Suiza, realizado durante 2016”.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T		
SUB. DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC. DTO. _____		

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES TERMINO DE TRAMITARSE 24 MAY 2017 DIRECCIÓN DE PERSONAS
--

2° Que, esta Secretaría de Estado, el 13 de abril de 2017, requirió subsanar la referida solicitud de acceso a la información, a lo que el requirente respondió, en esa misma fecha, en el siguiente sentido:

“Estimada Señora Cuellar

Agradezco el envío de su correo de la referencia y le confirmo que efectivamente mi solicitud se refiere al Informe de la Unidad de Clima Laboral a que hace referencia el párrafo tercero de la carta firmada por la señora Yañez.

Por otra parte, deduzco de la referida carta que los demás documentos solicitados pueden ser entregados sin mayor identificación.

Por último, me gustaría saber si este correo es suficiente para continuar con la tramitación de Solicitud de Acceso a la Información No.AC001T0000633.

Le saluda muy atentamente,

Julio Fiol

Presidente del Comité de Ética de ADICA”.

3° Que, conforme a lo establecido por el artículo 10° de la Ley de Transparencia, *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.”.*

4° Que, el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia o en otras leyes de quórum calificado.

5° Que, el artículo 20 de la referida normativa prescribe que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

6° Que, por otra parte, en virtud del artículo 21, numerales 1 letra b) y 5 de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información:

“(…) 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente (…):

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

(…) 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”.

7° Que, en el caso concreto, respecto al *“Informe de la Unidad de Clima Laboral de DIGAD/DIPER sobre denuncias de acoso laboral en la Embajada de Chile en China realizado durante el año 2016 y/o el informe elaborado por el señor Subdirector de Personas del Ministerio de Relaciones Exteriores”*, es dable indicar lo siguiente:

a. La solicitud del Sr. Fiol se refiere al documento denominado *“INFORME DE CLIMA LABORAL EMBAJADA DE CHILE REPUBLICA POPULAR CHINA”*, de fecha 31 de enero de 2017, preparado por la Unidad de Clima Laboral de la Dirección de Personas.

b. Ahora bien, los informes de Clima Laboral tienen por objetivo detallar el estado actual del Clima Laboral en un Área, Unidad o Dirección en particular, y se construyen a partir de las entrevistas realizadas a las personas que se desempeñan en ese lugar, por lo que se indagan datos concretos con el objeto de analizar las variables organizacionales o dimensiones que inciden en la percepción del Clima Laboral, como por ejemplo, el ambiente físico, el estilo de liderazgo, la participación en las decisiones, relaciones interpersonales, nivel de conflictividad, entre otros. Dichas variables se exponen y se analizan en el informe, para luego entregar recomendaciones de gestión dirigidos a mejorar el Clima Laboral en el Área, Unidad o Dirección intervenida.

c. Dado lo anterior, la Unidad de Clima Laboral de la Dirección General Administrativa, de esta Subsecretaría de Relaciones Exteriores, realiza los levantamientos de información necesarios para la preparación de los informes de Clima Laboral, a partir de la realización de entrevistas individuales y/o grupales que se llevan a cabo de manera presencial, telefónica o video conferencia, enfatizando en la confidencialidad de la información, utilizando para estos efectos el Modelo de Litwin y Stringer.

d. Atendido lo anterior, y con el objeto evaluar y mejorar el clima laboral al interior de la institución, esta Subsecretaría, a través de sus unidades competentes, ha intentado generar relaciones de confianza con los funcionarios de la Cancillería, con la finalidad de que estos puedan expresar con libertad su opinión respecto al ambiente interno, estructuras y procesos, sin temor a posibles consecuencias de sus dichos.

e. Así las cosas, al revelar los informes de Clima Laboral elaborados por esta Secretaría de Estado, se rompería el compromiso de confidencialidad que ha construido este Servicio con sus funcionarios, como asimismo, perjudicaría la labor de la Unidad de Clima Laboral ya señalada, toda vez que los funcionarios –frente a la pérdida de confianza por la falta de confidencialidad de la información que aportan en las entrevistas- no entregarían información fidedigna a los psicólogos de la Unidad de Clima Laboral, por lo que los informes de clima laboral no reflejarían la verdadera realidad de los ambientes laborales al interior de la institución y, en consecuencia, no se podrían adoptar las medidas que efectivamente puedan revertir situaciones negativas, lo que en definitiva, implicaría para esta Cancillería el incumplimiento de los objetivos establecidos, entre otros, en el Instructivo Presidencial 001/2015 sobre Buenas Prácticas Laborales en el Desarrollo de Personas en el Estado.

f. Asimismo, develar el informe de Clima Laboral solicitado, en cuyo contenido constan las percepciones y opiniones respecto de personas determinadas, elaboradas a partir de las declaraciones de los funcionarios de la unidad evaluada, quienes se han pronunciado acerca de su desempeño laboral y otros aspectos referidos al trato y relación con sus pares, como a situaciones derivadas de circunstancias personales, podría provocar una profundización de las situaciones de conflicto al interior de la unidad evaluada, produciéndose el efecto contrario al esperado con la elaboración del informe requerido y, en general, de cualquier informe de Clima Laboral.

g. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia, en el Amparo Rol C1360-2012, se pronunció sobre una solicitud de similar naturaleza, precisando en su Considerando 6° "(...) Que, el informe solicitado, constituye una herramienta de carácter técnico utilizada por el Departamento de Recursos Humanos del órgano reclamado con la finalidad de mejorar aspectos deficientes de dicho servicio. Tal herramienta pudo ser desarrollada, en tanto que los funcionarios de la unidad analizada estuvieron dispuestos a participar en entrevistas, con una legítima expectativa de secreto de sus identidades y opiniones. Por esta razón, y atendido el contenido del referido informe, este Consejo estima que su divulgación podría inhibir, en lo sucesivo, la participación de los funcionarios en el desarrollo de este tipo de herramientas, sin las cuales no es posible realizar un levantamiento del problema que se busca solucionar".

8° Que, en atención a lo expuesto en el numeral precedente, esta Secretaría de Estado procederá a denegar el acceso a la información del Informe de Clima Laboral solicitado en el

numeral uno del requerimiento presentado por el Sr. Julio Fiol, por cuanto se estima que existe una justificación razonable de reserva, por configurarse la causal contenida en el artículo 21, numeral 1 de la Ley de Transparencia, toda vez que la publicidad, comunicación o conocimiento del referido informe afectaría el debido cumplimiento de las funciones de esta Subsecretaría de Relaciones Exteriores, toda vez que al contener tal documento, juicios de valor acerca del desempeño de los funcionarios de la Misión, se devendría un efecto contrario al perseguido, esto es, mejorar el clima laboral, pues su divulgación podría provocar la profundización de las situaciones de conflicto al interior de la unidad evaluada. A mayor abundamiento, la entrega de la información requerida también implicaría vulnerar la confidencialidad de la información que aportan los funcionarios en las entrevistas, lo que podría provocar que en el futuro aquellos no entreguen información fidedigna a los psicólogos de la Unidad de Clima Laboral de esta Cancillería.

9° Que, en lo relativo al documento "*Vista Fiscal del sumario administrativo ordenado instruir por denuncias de acoso laboral y sexual en la Embajada de Chile en Francia, realizado durante 2016*", cabe señalar lo siguiente:

- a. La vista fiscal del sumario administrativo precedentemente indicado, contiene información cuya publicidad, sin su previo consentimiento, podría afectar los derechos de terceros; en particular, de las personas que intervinieron en calidad de denunciante y denunciado en dicho proceso disciplinario.
- b. Así las cosas, dada la especial naturaleza de las materias investigadas en el respectivo proceso disciplinario, esta Secretaría de Estado comunicó a los terceros eventualmente afectados - denunciante y denunciado en dicho proceso disciplinario- la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de la documentación solicitada. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia.
- c. Ahora bien, efectuado el traslado establecido en la citada preceptiva legal, uno de los terceros presentó, en tiempo y forma, su oposición a la entrega de la Vista Fiscal requerida. En este sentido, se adjunta copia de dicha oposición, en los términos reglados en el N° 2.4. de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia.
- d. Por lo tanto, habiéndose verificado la oposición del tercero eventualmente afectado, en tiempo y forma, esta Subsecretaría queda legalmente impedida de proporcionar la documentación solicitada por el señor Julio Pedro Fiol Zúñiga, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia.

10° Que, en atención a lo expuesto en el numeral anterior, esta Secretaría de Estado procederá a denegar el acceso a la información de la Vista Fiscal solicitada por el señor Julio Pedro Fiol Zúñiga en el numeral 2 de su requerimiento, por oposición -en tiempo y forma- del tercero eventualmente afectado.

11° Que, en lo relativo al documento "*Vista Fiscal del sumario administrativo ordenado instruir por denuncias de acoso laboral en la Embajada de Chile en Suiza, realizado durante 2016*", cabe señalar lo siguiente:

- a. El proceso disciplinario que dio lugar al documento requerido no se encuentra afinado.
- b. Atendido lo anterior, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 137 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, establece que "*el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa*".
- c. Por su parte, en virtud del artículo 21, numerales 1 letra b) y 5 de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información:

"(...) 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

b. Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

(...) 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política."

d. Cabe indicar que el secreto del proceso sumarial tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación, el resguardo del debido proceso, la honra y el respeto a la vida pública de los funcionarios que, eventualmente, podrían tener comprometida su responsabilidad en los hechos investigados, dado que las conclusiones a que se llegue en dicho proceso sólo quedan a firme una vez que éste quede totalmente tramitado. De esta manera, no tan sólo resulta inadecuado, por dichas razones, develar antecedentes de un sumario administrativo no afinado, sino además su conocimiento o publicidad podría configurar una infracción al deber funcionario contenido en el literal h) del artículo 61 del referido Estatuto Administrativo.

e. Ahora bien, la preceptiva invocada -es decir, inciso segundo del artículo 137 del Estatuto Administrativo- fue dictada con anterioridad a la Ley N° 20.050, por lo que cumple la exigencia de quorum calificado fijada por el legislador, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, se configura la causal de denegación contemplada en el artículo 21 N° 5 del citado cuerpo normativo.

f. A mayor abundamiento, la Contraloría General de la República, a través del Dictamen N° 14807/2004, ha razonado lo siguiente:

"(...) Sobre la materia, es del caso señalar nuevamente, que si bien de acuerdo al artículo 13, inciso segundo de la Ley N°18.575, la función pública debe ser ejercida con transparencia, permitiendo y promoviendo el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones adoptadas en su ejercicio, tal norma debe interpretarse armónicamente con los artículos 131 de la Ley N°18.834 (actual artículo 137) y 135 de la Ley N°18.883, conforme a los cuales el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en que dejará de serlo para el inculpado y el abogado que asuma su defensa, por lo que los sumarios son secretos en la etapa indagatoria y en el lapso que media entre la formulación de cargos y la fecha en que el proceso queda concluido, en que sólo pueden ser conocidos por las personas indicadas, en tanto que, afinados, están sometidos al principio de publicidad.

En este contexto, el secreto del proceso sumarial tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación, el resguardo del debido proceso, la honra y respeto a la vida pública de los funcionarios que, eventualmente, podrían tener comprometida su responsabilidad en los hechos investigados, dado que las conclusiones a que se llegue en dicho proceso sólo quedan a firme una vez que éste quede totalmente tramitado. Lo contrario, significa aceptar la pertinencia de un prejuzgamiento, cuando aún penden instancias procesales y resoluciones por parte de la autoridad administrativa. Además, podría hacerse pública una sanción diferente de la que, en definitiva, se aplique o informar sobre una medida disciplinaria propuesta que no llegue a imponerse, al ser sobreseído o absuelto el funcionario, lo que constituye una ilegalidad y una arbitrariedad acorde al artículo 19°, N°s 2°, 3° y 4° de la Constitución Política de la República.

En consecuencia, conforme al artículo 135 de la Ley N°18.883, el sumario deja de ser secreto después de la formulación de cargos, pero sólo respecto del inculpado y su abogado, de modo que los funcionarios que, pese a ese mandato expreso, dan a conocer los antecedentes sumariales a terceros, transgreden la

normativa vigente y contravienen sus deberes laborales, debiendo ser investigado y sancionado disciplinariamente.”.

g. Por su parte, el Consejo para la Transparencia, según dan cuenta los numerales 3), 4), 5), 6) y 7) del considerando de la Decisión de Amparo Rol C674-13, respecto a un requerimiento de similar naturaleza a la consultada en la solicitud de acceso a la información (AC001T0000633), ha indicado lo siguiente:

“(…) 3) Que respecto al secreto de los sumarios administrativos consagrado en el artículo 137 del Estatuto Administrativo, este Consejo ha sostenido en las decisiones de los amparos Roles A47-09, A95-09, A159-09, C411-09, C7-10 y C561-11, entre otras, que el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta el cierre del procedimiento que lo originó, el cual anticipadamente se levanta sólo respecto de ciertas personas, como el inculpado y su abogado. Ello encuentra justificación en que siendo el secreto del expediente sumarial una excepción a la regla de publicidad consagrada por el artículo 8° de la Constitución y artículos 5°, 10 y 21 de la Ley de Transparencia, conforme al artículo 21 N° 5 de esta última ley, su aplicación debe encontrar fundamento en la afectación de los bienes jurídicos a que se refieren dichas normas. Así las cosas, teniendo el secreto sumarial por objeto asegurar el éxito de la investigación, una vez terminada ésta, la justificación de su secreto también finaliza. Por consiguiente, habiéndose adoptado una decisión por parte de la autoridad en un sumario administrativo, a través de la dictación del decreto que impuso las respectivas sanciones, tal medida y sus fundamentos, entre ellos el expediente sumarial, han adquirido el carácter de información pública.

4) Que cabe agregar que, conforme a lo instruido por la Contraloría General de la República, mediante sus Oficios Nos 40.806, de 1967 y 80.102, de 1969, los órganos administrativos deben llevar, permanentemente al día, un libro de sumarios e investigaciones sumarias, en el cual ha de consignarse el acto administrativo que ordena instruir dichos procesos disciplinarios, como asimismo el plazo de su duración y la fecha en que son terminados por resolución a firme, de modo que se pueda apreciar de manera conjunta el estado de tramitación de esa clase de expedientes, en especial, en las visitas inspectivas que realiza ese Organismo de Control. Como es posible observar en el Dictamen N° 74.256, de 28 de noviembre de 2012, tal obligación se encuentra plenamente vigente respecto de los órganos de la Administración del Estado.

5) Que conforme a lo expuesto, la entrega de la información solicitada -estado de tramitación de los sumarios dirigidos contra miembros del Servicio Exterior- es claramente pública respecto de los sumarios administrativos afinados.

6) Que respecto de aquéllos que no lo estaban al momento de la solicitud de acceso, este Consejo estima que concurre la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, ya que resulta aplicable la hipótesis legal de secreto establecida en el artículo 137 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. En efecto, el grado de avance o estado de tramitación de los sumarios administrativos no afinados no resulta conocido por el Jefe Superior del Servicio y, en opinión de este Consejo, el hecho que tal información sea puesta en conocimiento de la autoridad con ocasión de la solicitud de acceso interrumpe indebidamente la acción del Fiscal.

7) Que, sin perjuicio de lo señalado, este Consejo estima que es posible informar el contenido del Libro de Sumario y dar a conocer el grado de avance de los sumarios dirigidos contra miembros del Servicio Exterior no afinados al momento de la solicitud de acceso, cuando el acto administrativo que ordenó la instrucción del sumario expresó que se dirigía contra una persona en particular, que en este caso, pertenezca al Servicio Exterior. Lo anterior, por cuanto, tanto la información que consta en el libro de sumarios, como la resolución que ordena su instrucción, son de carácter público y su divulgación no supone una intromisión en la investigación llevada a cabo por el fiscal. (...).”.

12° Que en atención a lo expuesto en el numeral precedente, esta Secretaría de Estado procederá a denegar la solicitud de acceso a la información de la Vista Fiscal solicitada por el señor Julio Pedro Fiol Zúñiga en el numeral tres de su requerimiento, por cuanto estima que existe una justificación razonable de reserva, por configurarse la causal contenida en el artículo 21, numeral 1 letra b), y numeral 5 de la Ley de Transparencia, en virtud de la cual se podrá denegar el acceso a la información, toda vez que la publicidad, comunicación o conocimiento de esos antecedentes afectaran el debido cumplimiento de las funciones de este Ministerio y por tratarse de documentos que una ley de quórum calificado ha declarado reservado o secreto.

RESUELVO:

I.- **DENIÉGASE** la entrega de la información señalada en el numeral 1 de la solicitud de acceso a la información N° AC001T0000633, relativa al *"Informe de la Unidad de Clima Laboral de DIGAD/DIPER sobre denuncias de acoso laboral en la Embajada de Chile en China realizado durante el año 2016 y/o el informe elaborado por el señor Subdirector de Personas del Ministerio de Relaciones Exteriores"*, que según la aclaración del requirente corresponde al Informe de Clima Laboral de la Embajada de Chile en la República Popular China, presentada por el señor JULIO PEDRO FIOLE ZUÑIGA, por concurrir a su respecto la causales de secreto o reserva del numeral 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

II.- **DENIÉGASE** la entrega del documento referido en el N° 2 de la solicitud de acceso a la información N° AC001T0000633, relativa a la *"Vista Fiscal del sumario administrativo ordenado instruir por denuncias de acoso laboral y sexual en la Embajada de Chile en Francia, realizado durante 2016"*, presentada por el señor JULIO PEDRO FIOLE ZUÑIGA, por oposición de tercero eventualmente afectado, conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia.

III.- **DENIÉGASE** la entrega del documento referido en el N° 3 de la solicitud de acceso a la información N° AC001T0000633, relativa a la *"Vista Fiscal del sumario administrativo ordenado instruir por denuncias de acoso laboral en la Embajada de Chile en Suiza, realizado durante 2016"*, presentada por el señor JULIO PEDRO FIOLE ZUÑIGA, por concurrir a su respecto las causales de secreto o reserva de los numerales 1 letra b) y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

IV.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al señor JULIO PEDRO FIOLE ZUÑIGA, mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección: jfiol@minrel.gob.cl

V.- **INCORPÓRESE** la presente resolución al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

VI.- **DÉJASE ESTABLECIDO** que respecto de esta decisión procede la interposición del amparo del derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en los términos del artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.




José Miguel Cruz Sanchez
Subsecretario de Relaciones Exteriores (s)